

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viénes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 202.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Morey y Sacarés, vecino de Palma de Mallorca, asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, demandante, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, por las que

se denegó al demandante el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de Enero del propio año, con la variacion del volumen y estructura del pan militar.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar.

Que el deseo de evitar las quejas más ó ménos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas; consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en el estado de masa se subdividiese la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen facilitasen la evaporacion y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor, y una totalidad unida con demasiado

espesor entre su parte superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobacion en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida.

Que en 1.º de Diciembre siguiente se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército enterándoles de la indicada medida, que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales, y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Que el asentista, en contestacion á la expresada circular que le fué comunicada por su respectivo Intendente, manifestó que la mencionada innovacion alteraba con notable perjuicio suyo las condiciones del asiento, y que se aumentaban de un modo muy sensible los gastos de elaboracion y circunstancias del suministro á que se obligó, reclamando formalmente la indemnizacion ó aumento de precio á que daba motivo.

Que la Intervencion y el Intendente de aquel distrito, al propio tiempo que reconocieron los perjuicios y mayores gastos que le

ocasionaba la espresada medida, creyeron la primera que el contratista no debia pedir indemnizacion por haber merecido de la Intendencia general militar en 30 de Setiembre el poderse servir de trigos extranjeros en vez de los del país que debia emplear en la elaboracion del pan segun la condicion 10 de la contrata, de que le resultaba un beneficio de mucha consideracion, por ser más inferior el valor de los primeros; y el segundo que, atendidos los términos precisos de la condicion 2.ª parecia que venia obligado el contratista á confeccionarlo de cualquiera grandor que se le previniese:

Que requerido el asentista por el Intendente, se convino este en hacer el suministro en la forma predicha, si bien significando que esperaba en justa y debida correspondencia sería acogida su pretension de abono del mayor coste de elaboracion y demás perjuicios que le ocasionaba la efectuada innovacion:

Que en tal estado, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, por la que se dispuso que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer en

cuanto estuviere de su parte cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados;

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debió hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora ántes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice:

Que suponía que el escandallo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto:

Que la Administracion podia alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y si solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Ase-soria general, en el sentido de que no podia obligarse al D. Antonio Morey y Sacarés á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovacion, seria de rigurosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicara un escandallo que diera á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la comunicacion dirigida en 4 de Febrero por la Direccion al Intendente de las Baleares, con el fin de que preguntase al asentista si le convenia más seguir disfrutando la gracia de tomar trigo extranjero ó esperar la indemnizacion que pretendia; cuya comunicacion no consta que el Intendente pusiese en conocimiento de aquel:

Vista la Real orden de 20 de Marzo expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios que por igual concepto reclamó Don Joaquin J. Tourné, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en la instancia que dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictámen de los Letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ibañez, á quienes con-

sultó préviamente el Director general de Administracion militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolucion de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr D. Manuel Colmeiro, á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, con la pretension de que se condene á la Administracion al resarcimiento de daños y perjuicios causados por la Real orden de 4 de Enero y demás posteriores que alteran las condiciones de su asiento de raciones de pan para el ejército de las Islas Baleares, prévias las diligencias oportunas de regulacion, conforme á lo que se disponga con respecto á otros cualesquiera agravios:

Visto el escrito de contestacion que presentó mi Fiscal pidiendo se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de Junio de 1830 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856:

Considerando que la Administracion se fundó para negar la reclamacion de D. Antonio Morey y Sacarés en la interpretacion que dió á la condicion 2.ª del pliego con que se sacó á subasta el suministro, entendiendo que segun ella no estaban obligados los contratantes á que los panes hubieran de ser precisamente de tres libras de peso, y creyendo que estaba en las facultades de la Administracion señalar el número de raciones que cada pan habia de contener.

Considerando que la falta de expresion en las circunstancias de un contrato debe ser cumplida por lo que se viene practicando en tiempo y contratos anteriores de igual clase, y por los actos de los mismos interesados en que han ma-

nifestado la inteligencia que les daban:

Considerando que desde tiempo inmemorial, como reconoce la Administracion, se venian suministrando las raciones en panes de tres libras; que esta práctica fué confirmada y prevenida de nuevo por la instruccion de 1.º de Junio de 1830, la cual expresó además que la forma del pan debia ser redonda, convexa hácia el medio en la parte superior; que ninguna disposicion posterior varió estas prescripciones sino que, por el contrario, estuvieron desde entonces en servancia, como lo estaban al verificarse la subasta; que de tres libras era el escandallo que con la intervencion de la Junta revisora debia hacer el asentista; y por último, que la Administracion así entendió el contrato, como se prueba por el hecho de haber recibido sin contradiccion los panes de tres libras hasta que se intentó la variacion que despues tuvo lugar:

Considerando que los contratistas tienen derecho á ser indemnizados de los mayores gastos á que se les obliga en virtud de resoluciones de la Administracion, alterando alguna condicion de aquellas con que se obligaron:

Considerando que la gracia que se concedió al contratista de poder elaborar el pan con trigo extranjero en nada puede perjudicar el derecho que reclama:

Considerando que de las dos Reales órdenes reclamadas solo la de 27 de Abril de 1858 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, pues que la de 20 de Marzo se limita al del distrito de Andalucía;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Ilevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Balles-teros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués

de Valgornera, D. Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de las Islas Baleares, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, prévias las operaciones que con intervencion de ámbas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860. —Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### D. Alfonso de Guzman, Escribano de número y Juzgado de esta de Palencia.

Doy fe: que en la informacion de pobreza ofrecida por Manuela Garcia, para litigar con su hijo Eloy Ruano, vecino de Dueñas, se pronunció la siguiente

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia, á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta; el Sr. D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la precedente informacion de pobreza recibida á instancia del Procurador D. Tomás Melgar, con poder de Manuela Garcia, viuda, vecina de Dueñas; á que fué citado su convecino Eloy Ruano, por tener que litigar con el mismo, y en su ausencia y rebeldia de este con los extrados del Juzgado, y audiencia de su Promotor Fiscal, examinada la prueba hecha por ante mí el Escribano dijo; que resultando

de las precedentes diligencias que Manuela García, viuda y vecina de Dueñas, solo contribuye en territorial con la cantidad de sesenta y cuatro reales y sesenta céntimos, sin ninguna otra suma por otro concepto. Resultando de las declaraciones de los testigos que la Manuela está imposibilitada de proporcionarse jornal alguno para su subsistencia, ni el que posea otra finca mas que una casa en Dueñas, con cuya renta se alimenta, y por la que paga referida contribucion. Considerando que el total producto no llega á lo regulado al jornal diario de los de esta Capital, y de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal de este partido. FALLA: Que debia declarar y declara pobre para litigar á Manuela García, viuda, vecina de Dueñas, y en tal concepto se la defienda en papel de su clase y sin derechos, sin perjuicio de reintegro en su caso y dia á la Hacienda y curiales y en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 y siguiente de la ley de enjuiciamiento, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta mi sentencia de- finitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma, la cual hago público yo el Escribano de que doy fé.—Alvaro de Lezcano —Ante mí, Alfonso de Guzman.—Y para la debida publicidad conforme á lo prevenido en dichos artículos doy este que signo y firmo en Palencia á veintuno de Julio de mil ochocientos sesenta.—Alfonso de Guzman.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de las adjudicaciones que han sido aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 17 del actual.

NOMBRE del comprador.	VECINDAD.	CLASE. de la finca.	PROCEDENCIA.	CANTIDAD por que se les adjudica.
D. Clemente Bravo.	Villaherreros.	Tierra.	Propios de Villaherreros.	5600
Bibio Rodriguez.	Villasarracino.	id.	id. de id.	5530
El mismo.	id.	id.	id. de id.	14140
El mismo.	id.	id.	id. de id.	7110
Pedro Miguel.	Villaherreros.	id.	id. de id.	5360
Manuel Medina.	id.	id.	id. de id.	6620
Andrés Montero.	id.	id.	id. de id.	6170
Pedro Delgado.	id.	id.	id. de id.	6230
Toribio Villegas.	id.	id.	id. de id.	7000
Mateo Santos.	id.	id.	id. de id.	6030
Mariano Valles.	id.	id.	id. de id.	5620
Eugenio Gallego.	id.	id.	id. de id.	6420
Félix Gonzalez.	Torquemada.	id.	id. de Hornillos.	7220
Eugenio Torres.	id.	id.	id. de id.	8000
Vicente Adan Caballero.	id.	id.	id. de id.	8000
Pedro Perez.	Hornillos.	id.	id. de id.	7200
José Cerrato.	id.	id.	id. de id.	6100
Eugenio Arnuncio.	Torquemada.	id.	id. de id.	7180
Perfecto Arredondo.	Baltanas.	id.	id. de id.	9010
Francisco Vega.	Castromocho.	id.	id. de Castromocho.	4920
Valentin Martin.	Espinosa de Villagonzalo.	1.ª Casa.	id. de Espinosa.	13010
Leon Herrero.	Collazos.	Molino.	id. de Collazos.	7440
Faustino Gutierrez.	Espinosa de Villagonzalo.	Bodega.	id. de Espinosa.	3100
Juan Cuesta.	id. id.	id.	id. de id.	550
Eugenio Aldaca.	Saldaña.	Tierras.	id. de Villaluenga.	1350
Tadeo Gomez.	id.	id.	id. de Sta. Olaya.	675
Benigno Sanchez.	id.	id. y Prado.	id. de Barrios.	721
Eusebio Molina.	Palencia.	Tierras.	id. de Villosilla.	2228
Carlos Cosgaya.	Oteros.	id.	Instruccion pública de Oteros.	5700
Eugenio Aldaca.	Saldaña.	id.	id. de Poza de la Vega.	15130
Juan Cuesta.	Espinosa.	Casa.	id. de Villagonzalo.	2002
Basilio Garcia.	id.	Bodega.	id. de Espinosa.	2210
Blas Gallego.	id.	Casa.	id. de id.	1610
Pedro Sanchez.	Quintana del Puente.	Tierras.	Propios de Quintana.	32000
El mismo.	id.	id.	id. de id.	10100
El mismo.	id.	id.	id. de id.	2550
Manuel Escribano.	id.	id.	id. de id.	2300
El mismo.	id.	id.	id. de id.	3600
Santos Cancho.	id.	id.	id. de id.	2505
Simon Quintero.	id.	id.	id. de id.	6600
Francisco Torres.	id.	id.	id. de id.	7300
Salvador Alcalde.	Villodrigo.	id.	id. de Villodrigo.	7000
Carlos Cosgaya.	Oteros.	id.	id. de Oteros.	2500
Pedro Rueda.	Castromocho.	id.	id. de Castromocho.	5531
El mismo.	id.	id.	id. de id.	4200
El mismo.	id.	id.	id. de id.	8325
El mismo.	id.	id.	id. de id.	6100
Mariano Mejares.	id.	id.	id. de id.	3000
Francisco Alonso.	Frechilla.	id.	id. de id.	6600
El mismo.	id.	id.	id. de id.	6000
Ceferino Herrero.	Castromocho.	id.	id. de id.	4740
Miguel Vega.	id.	id.	id. de id.	5055
Faustino Mutia.	id.	id.	id. de id.	4123
Juan Manuel Andrés.	id.	id.	id. de id.	4011
Ceferino Herrero.	id.	id.	id. de id.	5001
Miguel Vega.	id.	id.	id. de id.	4120
El mismo.	id.	id.	id. de id.	4820
El mismo.	id.	id.	id. de id.	3320
Joaquin Alvarez.	Palencia.	id.	id. de id.	3670
El mismo.	id.	id.	id. de id.	3200

Mariano Maestro.	Castromocho.	id.	id.	de	id.	4210
El mismo.	id.	id.	id.	de	id.	2040
Mariano Andrés.	id.	id.	id.	de	id.	4800
El mismo.	id.	id.	id.	de	id.	2450
Manuel Rodriguez.	id.	id.	id.	de	id.	3013
El mismo.	id.	id.	id.	de	id.	4123
Mariano Mijares.	id.	id.	id.	de	id.	4430
Fernandez Orejas.	id.	id.	id.	de	id.	3610
Joaquin Alvarez	Palencia.	id.	id.	de	id.	3320
Ordoñez.						7000
Pedro Fernandez.	Itero de la Vega.	Casa.	id.	de Itero.		12100
Pedro Serrano.	id.	Tejar.	id.	de id.		4000
Juan Fernandez.	Villarrobejo.	Tierras.	id.	de Villarrobejo.		3000
Antonio Rodriguez.	Villamelendro.	id.	id.	Propios de Villamelendro.		20520
Pedro Calvo.	Dehesa de Romanos.	id.	id.	de Dehesa.		20000
Juan Montero.	Palencia.	id.	id.	de Villaherros.		5500
Juan Herrero.	Castromocho.	id.	id.	de Castromocho.		3000
Benigno Lancharez	Saldaña.	id.	id.	Hospicio de Saldaña.		30025
Marcos Diez.	Palencia.	id.	id.	Propios de Villanueva.		900
Juan Herrero.	Castromocho.	id.	id.	de Castromocho.		5000
Joaquin Alvarez.	Palencia.	id.	id.	de id.		2930
Juan de la Mata.	Paredes de Nava.	Panera.	id.	Hospital de S. Marcos.		5500
Isidoro Zepatero.	Cisneros.	Casa.	id.	de Paredes.		30510
Clemente Bravo.	Villaherros.	Tierras.	id.	Propios de Villaherros.		4600

Las cuales se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes se servirán los Alcaldes de sus respectivos domicilios, advirtiéndoles la necesidad de verificar el pago del primer plazo de la cantidad que importan, en el término de 15 dias siguientes al de la notificación que debe hacerles el Escribano de la subasta, sopena de incurrir en lo que determinan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Palencia 30 de Julio de 1860.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

### Junta de Damas de honor y mérito.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño núm. 1, cuarto 2.º, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, La Vice-Directora 2.ª de la Junta, La Marquesa V. de Valverde. 1=3

### Ayuntamiento Constitucional de Guardo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa y pueblos de su jurisdiccion, que son Mantinos, Villalba de Guardo y Velilla de Guardo, por renuncia del que la obtenia, bajo la dotacion de siete mil reales en metálico, á pagar por trimestres entre los respectivos pueblos, teniendo á su cargo el agraciado los partos, y libre de barba.

Los aspirantes á ella, digirán sus solicitudes documentadas como corresponde, y la ley vigente previene, al Sr. Alcalde presidente, del Ayuntamiento de esta villa, hasta el treinta de Agosto próximo, que tendrá lugar su provision.

Guardo 26 de Julio de 1860.—El Alcalde presidente, Julian Perez.

### Anuncios particulares.

#### FINCAS EN VENTA.

El dia 5 de Agosto próximo, á las 12 de su mañana, se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribania de D. Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 1.º, las fincas siguientes:

1.º Una tierra titulada «La Veintena», de cabida 104 obradas y 2 cuartas, sita en la Vega de Carrion de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su granda estension, son circunstancias dificiles de

reunir y hacen susceptible á esta finca de establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economia que son consiguiéntes a estas condiciones.

2.º Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa, su cabida 4 obradas de primera calidad, con árboles frutales de diferentes clases y riego de pié.

3.º Un corral para ganado lanar, con tinadas, cercado de tapia, lindante el monasterio de San Zoil y camino real.

Los que deseen interesarse en la compra, precio, y demas circunstancias de dichas fincas, pueedan acudir a la referida Escribania donde se les facilitará cuantos datos necesiten. Advirtiéndose que no se admitira proposicion alguna que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta mil reales por todas las fincas, y el precio del remate se solventara en dos años ó sea cuatro plazos iguales, á contar desde la subasta de á seis meses cada plazo. 6

#### ALMACEN DE PAPEL

de todas clases y pintado para habitaciones.

En la libreria de Gutierrez é hijos, se acaba de recibir un abundante surtido de papeles franceses para adornar habitaciones de los gustos mas modernos.

Se vende á precios fijos. 3-6

#### NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento,

falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y libreria de Don José Maria Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

El dia 28 de Julio próximo pasado, desapareció del pueblo de la Torre de Morrajo, un caballo de las señas siguientes de 5 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas y 3 dedos, poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Manuel Barrigon, vecino de dicho pueblo.

### A los Ayuntamientos.

Se hallan impresas en la imprenta de José M. de Herran, las papeletas de apremio para la contribucion.

Tambien hay estados de nacidos y difuntos, conformes al último modelo publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 59.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran, Calle Mayor, número 102.